

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA**

AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA  
Tlf: INCOAC 955043344 / REC 955043346 / EJEC 955043347, Fax: 955043348

NIG: 4109144S20120015246

Nº AUTOS: 1390/2012 Negociado: 1

Sobre: DESPIDO Y CANTIDAD.

**DEMANDANTE:** LUISA SANCHEZ FUENTES

**ABOGADO/A:** MARTA CAMARA LOPEZ

DIPUTACION DE SEVILLA
PLANTA - 41018 - SEVILLA
24/08/2016 14:43
SALIDA NÚMERO: 18046

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
REGISTRO DE ENTRADA
24/08/2016 14:44
ENTRADA NÚMERO: 5556

**DEMANDADO/S:** CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE, FOGASA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, AYUNTAMIENTO DE AZNALCAZAR, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION , AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS , AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO , AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS , AYUNTAMIENTO DE GELVES , AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO DE HUEVAR DEL ALJARAFE , AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR , AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO , AYUNTAMIENTO DE PILAS, AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RÍO , AYUNTAMIENTO DE SALTERAS , AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, AYUNTAMIENTO DE TOMARES, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN , AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL

**ABOGADO/A:** MARÍA MACARENA DEL ROCÍO CASTILLO, ÁNGEL CARAPETO PORTO, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ESTACIO y RAFAEL MARÍA LEMOS LASHERAS.

**GRADUADO/A SOCIAL:** LETRADO DE FOGASA - SEVILLA , LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA y S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

## SENTENCIA NÚMERO 265/2.016.

En Sevilla, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí D<sup>a</sup> Nieves Rico Márquez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DESPIDO y CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número 1.390/2.012 promovidos por D<sup>a</sup> LUISA SÁNCHEZ FUENTES, asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Marta Cámara López, contra CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Macarena del Río Castillo FOGASA, que no compareció pese a haber sido citado en forma, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, representado por la Letrada D<sup>a</sup> María Jesús Ruiz Martín, AYUNTAMIENTO DE GINES, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO ALBAIDA DEL ALJARAFE, representado por el Letrado D. Ángel Carapeto Porto, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos,

AYUNTAMIENTO DE AZNALCAZAR, representado por el Letrado D. Ángel Carapeto Porto, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS , representado por el Letrado D. Juan Carlos Recio Ruiz, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, representado por el Letrado D. Francisco Javier Rodríguez Estacio, AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, representado pro la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, representado por el Letrado D. Francisco José Gandullo Guerra, AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS ,que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE GELVES, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE GINES, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE HUEVAR DEL ALJARAFE , representado por el Letrado D. Antonio José Quintana Rodríguez, AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR , representado por el Letrado D. Ángel Cabañil Solto, AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE, representado por el Letrado D. Francisco Javier Rodríguez Estacio, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO , representado por el Letrado D. Francisco Javier Gómez Amores, AYUNTAMIENTO DE PILAS, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RÍO , que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS , que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR, representado por el Letrado D. Rafael Lemos Lasheras, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE TOMARES, que no compareció pese a haber sido citado en forma, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, que no compareció pese a haber sido citado en forma, , AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA, representado por la Letrada D<sup>a</sup> Fátima Rodríguez Ramos y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, que no compareció pese a haber sido citado en forma.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 26.11.2012 fue turnada a este Juzgado remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 22.11.2012 en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 7.4.2016, en que comparecieron las partes en legal forma, salvo las indicadas en el correspondiente acta.

Los demandados comparecidos se opusieron en los términos que constan en autos.

La parte actora se ratificó en su demanda, si bien se desistió respecto de los Ayuntamientos y la Mancomunidad, manifestando su voluntad de incorporarse, en su caso, en el SAE.

La parte demandada propuso como pruebas la documental, que se admitió.

La parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitió.

Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio, dejando los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo, debido al cúmulo de asuntos del Juzgado.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Doña Luisa Sánchez Fuentes, DNI 27289858J, vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia del Consorcio UTEDLT de Aljarafe, con la categoría profesional de técnico superior, con un salario diario de 65,54 € incluido prorrateo de pagas extras así como el incentivo regulado en el artículo 12 del convenio colectivo del Consorcio.

**SEGUNDO.-** En autos consta en los siguientes contratos de trabajo:

-Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por obra se determinado, con la Mancomunidad de municipios del Aljarafe de fecha 30 de diciembre de 2002, presta servicios como técnico, con una jornada 40 horas semanales, señalándose como tal obra tareas como agente de desarrollo local en Fines de acuerdo con la subvención concedida por el Instituto Nacional de Empleo a la mayúscula inicial mancomunidad de municipios del aljarafe (folios 282 € 81).

-Prórroga del contrato en fecha 29 de diciembre de 2003 por 12 meses (folio 282).

-Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por obra servicio determinado, con el Consorcio UTEDLT Aljarafe de fecha 1 de diciembre de 2004, para prestar servicios como técnico superior, con una jornada de 35 horas semanales, señalándose como tal obra trabajos relacionados con todo Alpes en Ayuntamiento de Gines (Folios 284 y 285).

-Anexo del Contrato de Trabajo de fecha 11 de Septiembre de 2009 en el que reconocen que la relación es de naturaleza indefinida y que fue concertada para la ejecución de Planes y Programas Públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarios anuales, por lo que es voluntad de ambas partes regular la forma, causa, consecuencias de la eventual extinción del contrato de trabajo, todo ello en los términos que constan en los folios 287 288, que se dan por reproducidos.

-Prorrogar el contrato en fecha 30 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007 (folios 689).

-Prorrogar el contrato en fecha 30 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 (folio

290).

-Prorrogar el contrato en fecha 26 de julio de 2008 hasta 30 de junio de 2008 (folio 291).

**TERCERO.-** La Orden de 21 de enero de 2004 se estableció las bases de concesión de ayudas públicas para las corporaciones locales, los consorcios de las unidades territoriales de empleo y desarrollo local y tecnológico, empresas calificadas como I+D dirigidas al desarrollo Local, en los términos que constan en los folios 293 a 224, que se dan por reproducidos.

**CUARTO.-** La Orden de 15 de julio de 1999 estableció las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I + E, en los términos que constan en los folios 295 300, que se dan por reproducidos.

**QUINTO.-** El Consorcio UTEDLT del Aljarafe inició un proceso de despido colectivo que fue impugnado judicialmente ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, autos 17/2012, que dictó sentencia en fecha de 7 de marzo de 2013, en cuya virtud se desestimaba la demanda. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de abril de 2014 estimó el recurso de casación interpuesto, declarando la nulidad de la decisión extintiva producirá con efectos el día 30 de septiembre de 2012, en los términos que constan en los folios 63 a 64, que se dan por reproducidos.

**SEXTO.-** El Consorcio ha abonado a la actora la cantidad total de 10.377,47 € (folio 221).

**SÉPTIMO.-** El Consorcio no le ha abonado la cantidad de 4521, 91 € correspondientes a los incentivos de los años 2011 y 2012, según se desglosa en el folio 53, que se da por reproducido.

**OCTAVO.-** No consta que la actora ostente o haya ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

**NOVENO.-** El Consorcio le comunicó por escrito de 28 de septiembre de 2012 la extinción de su contrato con efectos del día 30 de septiembre de 2012, por despido colectivo fundado en causas económicas, en los términos que constan en los folios 11 a 13, que se dan por reproducidos.

**DÉCIMO.-** La parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 25 de octubre de 2012 (folios 14 a 48), sin que conste resolución expresa, por lo que interpuso la demanda origen de presente procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

La parte actora impugna la decisión de extinción considerando que el despido es nulo o subsidiariamente improcedente. De forma acumulada ejercita la reclamación de cantidad respecto de los incentivos. Manifestó su voluntad igualmente de ejercitar la opción de su caso de incorporarse a la plantilla del SAE.

La representación del Consorcio codemandado interesó el dictado de una sentencia ajustada a Derecho, mostrando disconformidad en cuanto al salario, y por las cantidades pues igualmente disconformidad.

La representación del SAE interesó el dictado de una sentencia conforme a Derecho, si bien alegando la una mismo que el Consorcio respecto de los incentivos.

El resto de codemandados alegaron la falta de legitimación pasiva.

En primer término, es preciso tener a la parte actora por desistida respecto de los Ayuntamientos codemandados y de la Mancomunidad, desistimiento que es ajustado a derecho, dado que así se estableció en la sentencia del Tribunal Supremo.

### **SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.**

La declaración de hechos probado se ha extraído de la documental obrante en autos, que se indica en el citado relato de hechos, al que me remito a fin de no extender en demasía la presente resolución.

De ello se desprende que las partes están conformes con:

- La existencia de la relación laboral, así como la naturaleza común de la relación laboral.
- La categoría profesional.
- La existencia del despido y la fecha de efectos del mismo.

Por el contrario muestra disconformidad en cuanto a:

- La antigüedad.
- El salario regulador.
- El abono de los incentivos.

Por lo que al salario 65,54 euros en atención a los recortes sufridos en los salarios conforme al R-Decreto Ley 1/2012, por lo que hay que estar al salario efectivamente percibido.

### **TERCERO.- DESPIDO NULO.**

La parte demandante solicita la declaración de nulidad del despido, nulidad debe ser decretada desde el momento que así lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo respecto del que produce efectos de cosa juzgada tal como dispone el artículo 124 de la LRJS.

Sobre las extinciones operadas por los distintos Consorcios han existido ya numerosas sentencias. Entre las más recientes, la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 24.09.2014 recuerda *“La parte recurrente denuncia, como cuarto motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción del artículo 6.4 del Código Civil, del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, de la Orden de 21 de enero de 2004, del Convenio Colectivo de aplicación, del artículo 8.5 y de la disposición adicional tercera de la Ley 1/2011, del Parlamento de Andalucía. Alega la parte recurrente que debe reconocerse no sólo legitimación pasiva ad procesum al Servicio Andaluz de empleo, sino también ad causam, ya que este organismo debió de subrogarse en el personal del Consorcio. Por tanto, a juicio de la parte recurrente, el despido colectivo merece ser calificado de nulo por fraudulento, pues con el mismo, lo que se pretendió eludir fue la subrogación indicada. Esta cuestión ha sido resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 (Rcud 142/2013), dictada en Sala General, en sentido favorable a las pretensiones de la parte recurrente, con base en los siguientes argumentos: "a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes [art. 49 de los Estatutos] sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico [despedir colectivamente, indemnizando] y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores [impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT [económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales] se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido*

*aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones [la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna], que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional [5.846.298,62€] precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente". La doctrina jurisprudencial expuesta ha sido reiterada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2014 (Rcud 270/2013). Por lo tanto, según lo expuesto, se ha de colegir que el despido del actor fue nulo, por haberse utilizado fraudulentamente el cauce del despido colectivo para eludir la aplicación de la normativa que imponía al Servicio Andaluz de Empleo la subrogación en el personal del Consorcio, ante su disolución. De este modo, debe tenerse en cuenta que el Servicio Andaluz de Empleo tiene legitimación ad causam y ad procesum, resultando responsable solidario de las consecuencias de la nulidad. Huelga, por ende, el análisis de los restantes motivos de recurso. Procede, en consecuencia, con estimación del recurso de suplicación, la revocación de la sentencia recurrida y, la estimación de la demanda, declarando la nulidad del despido del actor.*

Por tanto, en este caso, siendo un caso idéntico, no puedo por más que declarar la nulidad del despido, condenando, de forma solidaria al Consorcio codemandado y SAE, con las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento, haciendo ya cosa de la sentencia que la actora ha manifestado su voluntad de incorporarse a la plantilla del SAE.

En cuanto a la antigüedad, se impugna porque el Consorcio manifestó que no es hasta posteriormente cuando prestó servicios para el mismo, mientras que la actora sostiene que es dos mil dos, porque existió una cesión ilegal de trabajadores.

El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), en su apartado 1, prohíbe la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, salvo cuando ello se realiza a través de empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan y, en su apartado 2 establece cuales son las circunstancias cuya concurrencia determina la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, a saber: a) Que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; b) Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala IV del TS se ha pronunciado con frecuencia para diferenciar los supuestos en los que válidamente el trabajador dependiente de una empresa puede prestar servicios en beneficio de otra como consecuencia de los fenómenos de descentralización productiva que se llevan a

cabo a través de las subcontratas de obras y servicios que regula el artículo 42 del ET (RCL 1995, 997) - de los supuestos de cesión ilegal de mano de obra que se regulan en el artículo 43, siendo múltiples y variables los elementos indiciarios de la cesión prohibida, según el caso concreto.

El fenómeno de la cesión ilegal en el ámbito de las administraciones públicas, encubierto bajo distintas modalidades de contratación administrativa, ha sido también objeto de atención frecuente, siendo de destacar las recientes sentencias, de fecha 2-6-2011 (RJ 2011, 5209), rec. 1812/2010, 11-5-2011 (RJ 2011, 4872), rec. 2104/2010, 4-5-2011 (RJ 2011, 4609), rec. 1674/2010, S 19-4-2011, rec. 2414/2010, 9-3-2011, rec. 1818/2010, 9-3-2011, rec. 3051/2010, 4-3-2011, rec. 3463/2010, 3-3-2011, rec. 2092/2010, 2-3-2011, rec. 2417/2010, 2-3-2011, rec. 2095/2010, 28-2-2011, rec. 1661/2010, 28-2-2011, rec. 2078/2010, S 28-2-2011, rec. 2413/2010, 23-2-2011, rec. 1646/2010, 22-2-2011, rec. 2419/2010, 22-2-2011, rec. 1664/2010, 22-2-2011, rec. 2098/2010, 22-2-2011, rec. 2099/2010, 21-2-2011, rec. 2411/2010, 21-2-2011, rec. 1645/2010, el 17-2-2011, rec. 2113/2010, 17-2-2011, rec. 2110/2010, 16-2-2011, rec. 1817/2010, 16-2-2011, rec. 1816/2010, 16-2-2011, rec. 2122/2010 (RJ 2011, 2848), 15-2-2011, rec. 2097/2010, 15-2-2011, rec. 2123/2010, 15-2-2011, rec. 1654/2010, 15-2-2011, rec. 2116/2010, 15-2-2011, rec. 1669/2010, 15-2-2011, rec. 2108/2010, 14-2-2011, rec. 1820/2010, 14-2-2011, rec. 2083/2010, 1-2-2011, rec. 1640/2010, 31-1-2011, rec. 2102/2010, 31-1-2011, rec. 1667/2010, 27-1-2011, rec. 1675/2010, 27-1-2011, rec. 2101/2010, 27-1-2011, rec. 1813/2010, 27-1-2011, rec. 1658/2010 (RJ 2011, 2128), dictadas todas ellas en relación a una contratación administrativa realizada por un Ayuntamiento con empresa real dedicada a la prestación de servicios, en la que el elemento definidor de la cesión ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino, fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal (en este sentido, STJS de Murcia de 14.3.2016).

En autos consta un contrato en el año 2002 con la Mancomunidad, para realizar funciones de técnico, ciertamente relacionadas con las mismas funciones de ALPE, pero sin embargo el hecho de que exista relación con las mismas no quiere decir que haya existido cesión ilegal de trabajadores, o al menos no lo ha probado la parte actora, que a dicha fecha estuviera realmente prestando servicios para el SAE o para el Consorcio, carga de la prueba que le incumbe conforme al artículo 217.2 LEC. En consecuencia, por lo expuesto, la antigüedad debe datarse en 1.12.2004.



**CUARTO.- CANTIDAD.**

En cuanto al preaviso, le corresponden 13 días, que por los 65,54 euros diarios equivale a 852,02 euros.

En cuanto a incentivos, lo cierto es que no consta el abono de los mismos, y tampoco se ha rebatido el importe o al menos no se ha especificado por la parte demandada, por lo que corresponde condenar a los demandados al abono de la cantidad de 4521,91 euros.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**QUE DEBO TENER Y TENGO A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA** a la parte actora respecto de la acción ejercitada frente a los AYUNTAMIENTOS y la Mancomunidad.

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda de DESPIDO interpuesta por D<sup>a</sup> LUISA SÁNCHEZ FUENTES contra CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO. en cuya virtud, debo declarar y declaro la NULIDAD del despido, condenando a los demandados, en concreto, al SAE, a la vista de la opción, a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que antes del despido.

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda de CANTIDAD interpuesta por D<sup>a</sup> LUISA SÁNCHEZ FUENTES contra CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO. en cuya virtud, debo condenar y condeno solidariamente a abonar la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN EUROS ON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (4.521,91 EUROS).

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la

misma por comparecencia o por escrito.

Si recurre la parte demandada, deberá acreditar al ANUNCIAR el recurso el ingreso del importe de la condena en la cuenta de DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES nº 4.023 0000 65, en cualquier sucursal del BANCO SANTANDER mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, concretando además el número y año del procedimiento.

Al interponer el recurso acreditará igualmente el ingreso de 300 Euros en la cuenta de este Juzgado, abierta en el BANCO SANTANDER con el nº 4023 0000 65, indicando a continuación el número y año del procedimiento, mediante entrega del resguardo acreditativo, en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada-Juez que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-